



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1713

Dos (02) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – Local Comercial – Urbano
RESTITUYENTE: PARROQUIA BASÍLICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”
RESTITUIDO: JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 2021-00073-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Analizar el mandato otorgado al Abogado OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ SERNA y resolver la solicitud del citado abogado, concerniente a la notificación por conducta concluyente de la demandada, conforme a lo establecido en el Artículo 301 del CGP, a efectos de lograr el impulso procesal en esta acción de restitución de bien inmueble arrendado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder allegado por el extremo pasivo, otorgado al abogado OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, cumple los presupuestos legales establecidos en el artículo 74 y Ss del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y como el citado abogado ha solicitado la notificación por conducta concluyente, de la demandada; por ser procedente y cumplirse los requisitos para ello, se dispondrá lo pertinente, para su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 301 inciso 2° del CGP, que en su parte pertinente establece lo siguiente,

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, ...el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00073-00. – Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Establecimiento Comercial.
Demandante: Parroquia Basilica Menor “San Luis Gonzaga” Vs. Demandado: Jenny Patricia Giraldo Sánchez

Es preciso plantear que, por disposición legal, la notificación que contempla la citada norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y se tiene por tal, desde fecha en que se notifique este proveído, dado que aquí se reconocerá al abogado para que actúe en representación de la parte demandada, situación que encaja claramente en la referida norma, por lo cual es procedente dar aplicación a la misma.

Acorde con lo anterior, deberá disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente,

*“Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**” (Negrilla intencional del Juzgado).*

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ (C.C 29.832.115)**, de conformidad con los postulados del inciso segundo del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir de la notificación que de este proveído se haga.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien lo tiene, solicite la documentación adicional que requiera para la defensa de sus intereses, según lo regla el Artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese dicho término.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de ejecutoria **-3 días-** y de traslado de la demanda, por **VEINTE (20) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Abogado **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **89.009.661** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 119505** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ, en los términos del poder a él conferido.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00073-00. – Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Establecimiento Comercial.
Demandante: Parroquia Basílica Menor “San Luis Gonzaga” Vs. Demandado: Jenny Patricia Giraldo Sánchez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.
147 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609707e9c59670d5a90aa91aa18704039dbd712864c76181da3550cfd18bc229

Documento generado en 02/11/2021 03:35:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de Junio de 2021.